



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) INSTAURADO POR JOSÉ ENRIQUE
AGUIRRE LEAL CONTRA REINEL TRIVIÑO LEITON Y OTROS
RADICACIÓN No.2022-00098-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de junio 6 de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente en síntesis que cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 82 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, y las cargas impuestas por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente a la presentación de la demanda.

Aduce que con la demanda inicial allegó solicitud de medidas cautelares, el cual no fue valorado por el juez, previo a definir sobre la admisión de la demanda y procediendo al rechazo.

Señala que del contenido del artículo 590 *ibídem*, puede establecer frente al requisito de procedibilidad para acudir directamente a la administración de justicia, sin agotar la conciliación prejudicial.

Indica que, si bien no le asistía la carga de remitir la demanda junto con los anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos de fecha 2 de junio de 2022, envió memorial de subsanación de la demanda y anexos a los sujetos procesales.

Expresa que la demanda cumple con los aspectos formales en el estatuto procesal en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de junio 6 de 2022 y se disponga la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala: “(...) ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo que soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)***”
Resalta el despacho

Asimismo, según lo contemplado en el artículo 13 del Código General del Proceso, “(...) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)*”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Mediante auto de 6 de junio de 2022, se rechazó la demanda por cuanto la parte actora no acreditó para la fecha de presentación de la demanda, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, falencia entre otras, advertidas en proveído que inadmitió la demanda de fecha mayo 24 de 2022.

Es de advertir que, revisada la demanda inicial y sus anexos, se observa que la demandante no allegó en escrito separado la solicitud de medidas cautelares, ni se hizo referencia en el contenido del libelo a dicha cautela, razón por la cual entre otros yerros dio lugar a la inadmisión, para que se acreditara la exigencia prevista en la norma precedente.

Por su parte, la demanda fue incoada el 6 de mayo de 2022, comprendida por 14 folios y los anexos corresponden a 112 folios, de los cuales ninguno se refiere al pedimento de la medida cautelar.

El 2 de junio de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual expresó: *“Se subsana el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos de la misma a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art 6° del Decreto 806 del 2020.”*, considerando que se cumplía con el imperativo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, allegó envío del mensaje de datos a los demandados de la subsanación en la misma fecha (2 de junio de 2022).

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, era necesario que con la demanda se aportara constancia de envío por correo electrónico a los demandados, sin embargo, la parte demandante no acreditó que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 6 de mayo de 2022, haya enviado por mensaje de datos copia de ella y sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo y en su lugar, para corregir la demanda, adjuntó envío del escrito de subsanación de la demanda y agregó a los anexos, oficio MASC-01-5021 del 23 de mayo de 2022 y solicitud de medidas cautelares, comprendidos por 114 folios, documentos que no fueron adjuntados con el escrito inicial de la demanda.

Ahora bien, la actora rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir sólo hasta con la interposición del presente recurso que como solicitó medida cautelar, no le era exigible la satisfacción de esa carga, sin tener en cuenta que, con el escrito de demanda, no formuló la petición de cautela.

Es evidente, tal como se verifica en el expediente que la solicitud cautelar fue presentada con el memorial de subsanación, por lo que, sin duda, tenía el alcance de agotar el requisito de envío del libelo y sus anexos a su contraparte al momento de su presentación, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, no puede pretender la actora que por allegar en forma extemporánea la invocación de la medida cautelar y haber aportado constancia de envío únicamente de la subsanación de la demanda, se suprime la obligación de enterar al extremo demandado, pues así

lo contemplaba la norma aludida “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, inadvertencia que daba lugar a la inadmisión “...*sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”(negrilla adicional)

En efecto, como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para reponer el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 321 y el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 en concordancia con el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, para ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826ea766abc477102c09c032abae2da5c8c548016a897b0244e09bf73e3743b5

Documento generado en 30/06/2022 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>